

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8291 **DE** 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT 890600055 - 9"*

administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que "el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad." En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, *"ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos"* (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**"*

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9.** (en adelante **COOTRANS GIRARDOT LTDA** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5510 del 04/12/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no permitió la devolución de hasta el 100% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario de los vehículos de placas TGM770 WXA216 y SSH894 **(ii)** no suministró la información del requerimiento de información 20228730583911

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT 890600055 - 9"*

del 23 de agosto de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello. anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por presuntamente no permitir la devolución de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario de los vehículos de placas TGM770 WXA216 y SSH894.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 100% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, por cuanto el 12 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20225340682912, se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se manifestó:

" Soy propietario del vehículo de placas T6M 770, Numero interno 313 de la modalidad. intermunicipal. A continuación, solicito lo siguiente:

- 1. Estado de cuenta de este vehículo.*
- 2. Saldo de los aportes del fondo de reposición.*
- 3. Saldo de los aportes de ahorro.*

Es pertinente anotar, que me adeudan producidos de esta buseta desde por lo menos hace 24 meses y, de otra parte, hasta la fecha no ha sido posible entregarme el 85 % del ahorro referente al fondo de reposición, el cual fue autorizado legalmente por la autoridad competente por contingencia de la pandemia, en ambas situaciones se me ha manifestado que no hay dineros para cumplirme con estas obligaciones.

De otra parte, también solicito la información de los 3 puntos arriba citados en relación con los vehículos distinguidos con las matrículas: WXA 216 número interno 212 y SSH 894 número interno 281, dichos automotores que está bajo mi titularidad el primero y el segundo que estuvo bajo mi tenencia y dominio."

Con ocasión de lo anterior esta Superintendencia realizó el requerimiento de información 20228730583911 del 23 de agosto de 2022, con el cual se solicitó información relacionada con los fondos de reposición, una vez revisados los sistemas de gestión documental, no se evidenció respuesta de la información solicitada, de acuerdo con lo anterior esta Dirección reitero el requerimiento mediante radicado 20228700628981 del 12 de septiembre de 2022.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna a los mencionados requerimientos que esta superintendencia le realizó.

Por lo anterior y ante la queja recibida por esta entidad, presume este despacho que a la fecha la empresa de transporte COOTRANS GIRARDOT LTDA, no ha permitido la devolución de hasta el 100% de los recursos del fondo de reposición

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**"*

del quejoso, relacionado en el acápite de queja del presente cargo, teniendo en cuenta que allego respuesta a los requerimientos de información y no acreditó ante este despacho la devolución de dichos recursos.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada empresa **COOTRANSGIRARDOT LTDA** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.2. relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

11.2.1. Requerimiento de información No. 20228730583911 del 23 de agosto de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730583911 del 23 de agosto de 2022, el cual fue entregado el 26 agosto de 2022, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega RA386688857CO para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

1. *"Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda – Cootransgirardot Ltda**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros.*
2. *Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
3. *Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado en los periodos:*
 - (i) *Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020*
 - (ii) *Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021*
 - (iii) *Del 01 de enero a la fecha de recibida esta comunicación*

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT 890600055 - 9"*

4. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de los años 2020 y 2021, en formato, en formato PDF.*
5. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la **Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda – Cootransgirardot Ltda**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020 y lo establecido en la Ley 2198 del 25 de enero de 2022.*
6. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
7. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2020, 2021 y el segundo trimestre del año 2022, en formato Excel.*
8. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020 y lo establecido en la Ley 2198 del 25 de enero de 2022, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda – Cootransgirardot Ltda**, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2020 hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
9. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
10. *Indicar a este despacho si la empresa **Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda – Cootransgirardot Ltda**, ha realizado algún cruce de cuentas al momento de hacer la devolución del 85 % o 100% de los recursos aportados al programa de reposición. Aporte documentos que respalden la información."*

Vencido el término otorgado esto es el 2 de septiembre de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"*

Ahora bien, mediante radicado No. 20228700628981 del 12 de septiembre de 2022, esta Dirección realizó la reiteración del requerimiento No. 20228730583911 del 23 de agosto de 2022, donde la empresa investigada no allegó respuesta al requerimiento de información pese a la especificidad de lo solicitado.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la medida en que no otorgó respuesta al oficio 20228730583911 del 23 de agosto de 2022 y la reiteración a través del radicado 20228700628981 del 12 de septiembre de 2022, transgrediendo la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no permitió la devolución de hasta el 100% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario de los vehículos de placas TGM770 WXA216 y SSH894 **(ii)** no suministró la información del requerimiento de información 20228730583911 del 23 de agosto de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 100% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden de los vehículos de placas TGM770 WXA216 y SSH894, Lo anterior con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020.

ARTÍCULO 2o. *Modifíquese el inciso 1 del artículo 7o de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así: "Artículo 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."*

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9.**, presuntamente no suministró la información al requerimiento de información 20228730583911 del 23 de agosto de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**, por el cargo primero formulado, al infringir la conducta descrita el artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**, por el cargo segundo formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, que Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **891400357 - 3**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT **890600055 - 9**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 8291 DE 16/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen..

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.08.16
14:47:41 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootransgirardotltda@yahoo.es / cootransgirardotltda@hotmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:24
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA
Sigla : COOTRANS GIRARDOT LTDA
Nit : 890600055-9
Domicilio: Girardot, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500087
Fecha de inscripción: 03 de abril de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 18 N°9-23 PISO 2 BRR CENTRO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : cootransgirardotltdda@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3153710040
Teléfono comercial 2 : 3154902154
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 18 N°9-23 PISO 2 BRR CENTRO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : cootransgirardotltdda@yahoo.es

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Otros tipos documentales del 19 de marzo de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1997, con el No. 140 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA, Sigla COOTRANS GIRARDOT LTDA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la Entidad Sin Ánimo de Lucro obtuvo su personería jurídica el 07 de diciembre de 1939 bajo el número 00000000000000000858 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 17 de julio de 2004 de la Asamblea General De Asociados de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2004, con el No. 2666 del Libro I del Registro de Entidades sin



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:24
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN ACTA APROBACIÓN REFORMA ESTATUTARIA

Por Acta No. 1 del 25 de marzo de 2006 de la Asamblea General De Asociados de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2006, con el No. 3078 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN ACTA NOMBRAMIENTO CONSEJO ADMINISTRACIÓN - JUNTA DE VIGILANCIA - REVISOR FISCAL Y REFORMA ESTATUTARIA ARTICULO 15

Por Acta del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea General De Asociados de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2008, con el No. 3861 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN REFORMA ESTATUTARIA

Por Acta del 31 de marzo de 2015 de la Asamblea General De Asociados de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2015, con el No. 224 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA ESTATUTARIA (MODIFICACIÓN ART. 37)

Por Acta No. 1 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea de Asociados de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2016, con el No. 292 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA ESTATUTARIA TOTAL

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1603 del 21 de junio de 2018 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2018, con el No. 455 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó SE DECRETO POR MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO 2016.

Por Oficio No. 129 del 07 de marzo de 2019 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Girardot de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2019, con el No. 471 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó SE DECRETO POR MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA CELEBRADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2017.

Por Oficio No. 319 del 28 de agosto de 2020 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021, con el No. 556 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2020, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA (INSCRIPCIÓN 292 LIBRO III, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2016).

Por Resolución No. 12 del 20 de diciembre de 2022 de la Cámara De Comercio De Girardot Alto Magdalena Y Tequendama de Girardot, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2022, con el No. 627 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, CONFIRMANDO LA INSCRIPCIÓN NO. 619 DEL LIBRO III DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) DE LA COOPERATIVA.

Por Resolución No. 303-002416 del 31 de marzo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2023, con el No. 633 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN N. 303-002416 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN LA CUAL ORDENA REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE REGISTRO 625 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, CON ORIGEN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE, ASÍ MISMO ORDENAN CONFIRMAR ACTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE REGISTRO 626 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL LIBRO III, DEL REGISTRO DE ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- De los objetos de sus actividades; la cooperativa es una entidad sin ánimo de lucro; el fin de la sociedad cooperativa es prestar los asociados y al público en general los servicios de transporte terrestre automotor con vehículos de propiedad de los asociados y de la cooperativa, abarcando todo lo referente a la industria del transporte, para compra, venta o importación de repuestos y vehículos; compra y distribución de lubricantes y derivados del petróleo, crear y administrar estaciones de servicio, talleres de mantenimiento y todo lo referente a la industria del transporte; para cumplir con este fin la cooperativa producirá o importará vehículos o accesorios en general necesarios para la explotación de la industria; comprar o vender bienes inmuebles para ser destinados a almacenes, bodegas, garajes, talleres de mantenimiento, estaciones de servicio, etc; la cooperativa desarrollará su objeto social al prestar a sus asociados los siguientes servicios a través de las secciones: A) sección de transporte: Bus, microbus o buseta intermunicipal, mixto y urbano, colectivos, veredales, carga, taxis; servicios especiales; b) sección de consumo industrial; c) sección de mantenimiento; d) sección de servicios especiales y solidaridad asistencial; e) sección de planeación y finanzas. De la sección de transporte; esta sección tendrá por objeto: A) explotar la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto y especial en los radios de acción municipal y nacional dentro de las rutas asignadas por la entidad competente, conforme a las prescripciones que dicte el gobierno nacional, municipal en vehículos automotores de su propiedad o de los asociados; b) establecer tarifas de servicio de transporte acorde con las disposiciones del ministerio y los entes gubernamentales que lo regulan; c) la empresa prestará asistencia jurídica a asociados y conductores de los vehículos de la cooperativa en caso de siniestros; d) establecer sucursales o agencias en las ciudades o poblaciones de su radio de acción donde comúnmente se toman o se dejan pasajeros o carga por cuenta de la cooperativa si las necesidades así lo requieren; e) procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas o sociedades de transporte para una mejor organización de servicio; el personal de conductores pueden ser particulares o asociados. El asociado conductor de su propio vehículo deberá llenar los mismos requisitos exigidos a los particulares; .- De la sección de consumo industrial y mantenimiento; esta sección tendrá por objeto: A) proveer o distribuir entre los asociados y al público gasolina, acpm, aceite, grasas, petróleo, mangueras, filtros, llantas y repuestos de toda clase, en general todo lo inherente al ramo de transporte, ya sea adquiridos en el país o produciéndolos por su cuenta; b) para la prestación de estos servicios se podrán instalar almacenes, estaciones de servicio, talleres de reparación mecánica, terminales de transporte y las necesarias para la prestación y actualización de estos servicios; c) celebrar contratos con los diferentes proveedores de los artículos necesarios para un mejor servicio; d) cuando no tenga talleres de mecánica de su propiedad podrá contratar con talleres particulares el mantenimiento mecánico de su automotor; .- De la sección de solidaridad asistencial y servicios especiales; este departamento se divide en dos (2) partes para prestar un mejor servicio; 1.- Departamento de solidaridad; 2.- Departamento de educación; .- Departamento asistencial de solidaridad; a) prestar a los asociados servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos y similares en las mejores condiciones posibles contratando con personas naturales o jurídicas o estatales que estén en condiciones de prestar el servicio, hasta 2.5 Salarios mensuales.

Parágrafo.- En caso de enfermedad del asociado se tendrá en cuenta los servicios quirúrgicos, médicos, hospitalarios y farmacéuticos, siendo requisito indispensable estar a paz y salvo con las obligaciones; b) prestar a los asociados los servicios mortuorios, de acuerdo al reglamento que establezca el consejo de administración y el comité de solidaridad; c) el consejo reglamentará el procedimiento a seguir para el cumplimiento de lo anterior; la cooperativa debe tener un fondo de solidaridad, que se sostendrá con el 10% de los excedentes del ejercicio de cada año, de acuerdo a la ley 79 artículo 54, y adicionalmente una cuota de dos mil pesos mcte (\$2.000), que se incrementará de acuerdo al s.M.L.V. .- Departamento de educación; a) propiciar y financiar para los asociados cursos de cooperativismo, economía, relaciones humanas, transporte, técnica de manejo, deportes y cultura general, tendientes a la formación de líderes que orienten y administren a la cooperativa hacia su pleno desarrollo; b) el fondo de educación se alimentará con el 20% de los excedentes del ejercicio de cada año según ley 79 artículo 54; c) el fondo de la educación podrá hacer prestamos a los asociados para sus estudios y los de sus hijos; d) para la obtención de estos servicios se necesita que el asociado esté a paz y salvo con las obligaciones y deberes con la cooperativa; parágrafo: El



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consejo reglamentara la prestacion de estos servicios; de acuerdo a al pesem.

REPRESENTACION LEGAL

Representacion legal.- El gerente sera el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las decisiones del consejo y la asamblea general. El gerente y el subgerente seran nombrados por el consejo de administracion para el periodo de un (1) ano y podran ser reelegidos o removidos libremente por el consejo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente.- A) nombrar y remover a los empleados que sean de su competencia con previa informacion al consejo de administracion; b) dirigir y vigilar la prestacion de los servicios de todas las operaciones que el consejo determine; c) cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos emanados del consejo de administracion; d) celebrar operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de las actividades de la cooperativa y que autorice el consejo de administracion por exceder a la cuantia de cuarenta (40) salarios minimos vigentes mensuales; e) ordenar los gastos dentro del presupuesto segun las facultades, firmar todos los documentos necesarios que como representante legal de la cooperativa le corresponde; f) ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda como maximo director ejecutivo de la cooperativa de conformidad a los estatutos y reglamentos; g) vigilar diariamente el estado de caja y responder por la adecuada custodia y administracion de los valores, bienes inmuebles y muebles de la cooperativa llevando al dia los inventarios correspondientes; h) organizar la contabilidad de acuerdo a la ley y decretos reglamentarios, normas del departamento nacional de la economias solidaria o a quien haga sus veces, enviando toda la documentacion exigida por esta; i) ejercer por si mismo o por medio de apoderado la representacion judicial o extrajudicial de la cooperativa; j) elaborar y someter a consideracion del consejo el proyecto de ingresos egresos de la cooperativa; k) estudiar y preparar las bases de las politicas de servidos y; l) programa de desarrollo para la cooperativa y presentarlas al consejo de administracion para su aprobacion; m) elaborar y presentar al consejo de administracion programas, planes y proyectos de inversion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 425 del 20 de junio de 2024 de la Reunion Extraordinaria Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2024 con el No. 716 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GERMAN RICARDO DURAN BLANCO	C.C. No. 79.459.643

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 4 del 16 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2024 con el No. 687 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FELIPE CARDENAS VAQUIRO	C.C. No. 5.873.909
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA	C.C. No. 26.433.500



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ARNULFO URQUIJO LAGUNA C.C. No. 11.226.006
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE HEBER CASILIMAS GOMEZ C.C. No. 3.150.631
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ANTONIO CORNELIO RUIZ C.C. No. 80.225.483
ADMINISTRACION

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YAMILE DONCEL GAMEZ	C.C. No. 39.564.509
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE ENRIQUE PERALTA	C.C. No. 11.290.806
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS EDUARDO LOZANO SUAZA	C.C. No. 5.859.960
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALEJANDRO PAREDES HERNANDEZ	C.C. No. 80.270.839

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 19 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2024 con el No. 679 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HAROLD MACTOREL CARVAJAL	C.C. No. 73.145.432	175453-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDREA JISSE LOZANO PINTO	C.C. No. 1.111.338.327	239055-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 1 del 17 de julio de 2004 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta No. 1 del 25 de marzo de 2006 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea General De Asociados
*) Oficio No. 681 del 28 de abril de 2014 de la Juzgado 3 Civil Municipal
*) Acta del 31 de marzo de 2015 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta No. 1 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea De

INSCRIPCIÓN

2666 del 06 de diciembre de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3078 del 18 de abril de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3861 del 25 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
180 del 28 de mayo de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
224 del 17 de abril de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
292 del 22 de junio de 2016 del libro III del



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asociados	Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta del 09 de junio de 2016 de la Comerciante	293 del 23 de junio de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 878 del 16 de noviembre de 2016 de la Juzgado Civil Del Circuito	313 del 29 de noviembre de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2579 del 07 de diciembre de 2016 de la Juzgado 4 Civil Municipal	316 del 19 de diciembre de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) R.R. No. SIN del 27 de abril de 2018 de la Peticionario	438 del 04 de mayo de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Res. No. 51345 del 23 de julio de 2018 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	459 del 12 de septiembre de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Res. No. 8 del 10 de noviembre de 2022 de la Camara De Comercio De Girardot Alto Magdalena Y Tequendama	620 del 11 de noviembre de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) D.P. del 11 de noviembre de 2022 de la Miembro Consejo De Administracion	621 del 11 de noviembre de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) D.P. del 28 de diciembre de 2022 de la Miembro Consejo De Administracion	628 del 28 de diciembre de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Res. No. 001 del 22 de febrero de 2023 de la Camara De Comercio De Girardot Alto Magd	632 del 22 de febrero de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4731
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ESTACION SAN IGNACIO
Matrícula No.: 38223
Fecha de Matrícula: 30 de septiembre de 2003
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 22 CRA 5 ESQUINA BRR SAN ANTONIO
Municipio: Girardot, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.903.869.811,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

C e r t i f i c a: Que por oficio no. 0000549 de 27 de marzo de 2009, inscrito en esta camara de comercio el 21 abril de 2009, bajo el numero: 00004212 del libro respectivo se inscribio: Sentencia unica instancia de fecha 10 de marzo de 2009 del juzgado segundo civil municipal de girardot en el cual decreta la nulidad del acta de Asamblea General ordinaria de la cooperativa de transportadores de girardot de fecha 29 de marzo de 2008 cuanto a la eleccion del consejo de administración . c e r t i f i c a . Que por resolucion numero 1.053 del 22 de octubre de 2.003, proferida por la superintendencia de la economia solidaria, inscrita en esta camara de comercio el 28 de noviembre de 2.003, bajo el numero 2.291 del libro respectivo; resolvió: Artículo primero: Autorizar el desmonte de la actividad financiera de la cooperativa de transportadores de girardot LTDA. Cootransportadores, identificada con nit. 890. 600. 05 5- 9 con domicilio en la ciudad de girardot, departamento de Cundinamarca, republica de Colombia . c e r t i f i c a: . Que por oficio no. 0878 de fecha 16 de noviembre de 2016 proferido por el juzgado primero civil del circuito de girardot, inscrito en esta camara de comercio el 29 de noviembre de 2016, se decreto la suspension del acta de reunion de Asamblea General extra ordinaria de la cooperativa de transportadores de girardot celebrada el 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprueba la reforma total de los estatutos, inscrita bajo el numero 292 del libro iii de las entidades del sector solidario. C e r t i f i c a: Que, por oficio No. 319 de fecha 28 de Agosto de 2020 proferido por juzgado segundo civil del circuito de Girardot, Cundinamarca, inscrito en esta camara de comercio el 10 de Marzo de 2021 bajo el número 556 del libro III de las entidades del sector solidario, se declara la nulidad del acta de asamblea de asociados de fecha 31 de Marzo de 2016, por medio del cual se reforman los estatutos de la cooperativa (Inscripción 292 del libro III, de fecha 22 de Junio de 2016).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2024 - 11:13:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4tJHRvR3p1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Diana Mayerly López Betancourth
Director Jurídico y de Registro

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28459
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransgirardotltda@hotmail.com - cootransgirardotltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330082915 de 16-08-2024
Fecha envío:	2024-08-20 10:38
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/20 Hora: 10:39:43	Tiempo de firmado: Aug 20 15:39:43 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/20 Hora: 10:39:44	Aug 20 10:39:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[23869]: 49633124880E: to=<cootransgirardotltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.1]:25, delay=1.3, delays=0.21/0/0.16/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1a00397d760da76a233feea0959110bfec1e0c6399d947cc58e04083efb549b5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6365141561079, Hostname=PH8PR10MB6292.namprd10.prod.outlook.com] 27542 bytes in 0.245, 109.616 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330082915 de 16-08-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT
890600055 - 9.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8291.pdf	141f59d7486c3d753dcbf30c5f115bf97d3b18f08a7c9174e2d0c7334cb56a28
1_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTADORES_DE_GIRARDO T_LTDA.zip	f77858ce8da9305bd2d82a22c988e1ee6d07d3d5751338468708ee032d4b7ff0

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28460
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransgirardotltda@yahoo.es - cootransgirardotltda@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20245330082915 de 16-08-2024
Fecha envío:	2024-08-20 10:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/20 Hora: 10:39:42	Tiempo de firmado: Aug 20 15:39:42 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/20 Hora: 10:39:44	Aug 20 10:39:44 c1-t205-282c1 postfix/smtp[23868]: CC65612487FE: to=<cootransgirardotltda@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.64/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/08/20 Hora: 13:24:26	Dirección IP: 69.147.95.10 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/08/20 Hora: 13:24:42	Dirección IP: 181.51.69.38 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
COOTRANSRIRARDOT LTDA con NIT
890600055 - 9.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8291.pdf	141f59d7486c3d753dcfb30c5f115bf97d3b18f08a7c9174e2d0c7334cb56a28
1_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTADORES_DE_GIRARDO T_LTDA.zip	f77858ce8da9305bd2d82a22c988e1ee6d07d3d5751338468708ee032d4b7ff0

 Descargas

Archivo: 8291.pdf **desde:** 181.51.69.38 **el día:** 2024-08-20 13:24:50

Archivo: 8291.pdf **desde:** 181.51.69.38 **el día:** 2024-08-20 13:24:55

Archivo: 8291.pdf **desde:** 181.51.69.38 **el día:** 2024-08-20 13:24:57

Archivo: 1_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTADORES_DE_GIRARDOT_LTDA.zip **desde:** 181.51.69.38 **el día:** 2024-08-20 13:24:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co